



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -

ACUERDO No. 202 DE 2021

(30 NOV 2021)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 172 del 22 de julio de 2021, emanado del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+, del pueblo Murui, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - COMPETENCIA

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
- 2.- Que, así mismo, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas. En particular, el artículo 63 confiere a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
- 5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 172 del 22 de julio de 2021, emanado del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+, del pueblo Murui, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras <https://outlook.office.com/people/de> la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

8.- Que el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte son aplicables a *"todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades". (...)* *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

9.- Que el artículo 3° del CPACA en su inciso primero consagra que todas *"las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales"*. Conforme a lo anterior y concordante con el numeral 11 de este mismo articulado establece que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

10.- Que en concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el Consejo Directivo de la ANT, emitió el Acuerdo Nro. 172 del 22 de julio de 2021 *"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+, del pueblo Murui, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"*, el cual, en el numeral 2° del literal D, que relaciona las CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS estableció: *"Que la información demográfica*

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 172 del 22 de julio de 2021, emanado del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+, del pueblo Murui, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

de la comunidad F+ruide Nairai+, parte de la aplicación del censo poblacional, que se llevó a cabo durante la visita técnica del equipo de la ANT, que se realizó en el mes de octubre de 2020. La comunidad F+ruide Nairai+, del pueblo Murui, que solicita la constitución de su resguardo, está conformada por 22 familias, representadas en 59 personas, de las cuales el 57% son hombres (34) y el 42.37% son mujeres (24). (Folio 170)"

2.- Que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente de constitución de Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+, se evidencia que el Acuerdo Nro. 172 del 22 de julio de 2021, fue notificado al representante legal del resguardo indígena al correo electrónico narinocastroemilio@gmail.com el 19 de octubre de 2021, indicándose mediante oficio 20215101350591 del 14 de octubre de 2021 que contra el acto administrativo notificado procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse en un término de diez (10) días hábiles. Dicho término, venció el día 3 de noviembre de 2021, sin que se hubiera presentado recurso alguno, de igual forma el Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial Nro. 51849 del 5 de noviembre de 2021, razón por la cual el Acto Administrativo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

3.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos al momento de realizar la sistematización del censo con el fin de reportarla en el aplicativo del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (SINERGIA), evidenció un error en la digitación del número de mujeres en el acuerdo de constitución, toda vez que, contrario a lo indicado en el numeral 2° del literal D del Acuerdo en mención el número de mujeres es 25 y no 24.

4.- Que mediante memorando No. 2021510038553 de fecha 18 de noviembre del 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad para la modificación del Acuerdo Nro. 172 del 22 de julio de 2021, mediante el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+

5.- Que mediante memorando No. No. 20211030390503 de fecha 20 de noviembre del 2021 la Oficina Jurídica otorga viabilidad jurídica al proyecto de acuerdo que establece la modificación al Acuerdo Nro. 172 del 22 de julio de 2021, emanado del Consejo Directivo de la ANT, mediante el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 2° del literal D "CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS", de la parte considerativa del Acuerdo Nro. 172 del 22 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS.

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

2.- Que la información demográfica de la comunidad F+ruide Nairai+, parte de la aplicación del censo poblacional, que se llevó a cabo durante la visita técnica del equipo de la ANT, que se realizó en el mes de octubre de 2020. La comunidad F+ruide Nairai+, del pueblo Murui, que solicita la constitución de su resguardo, está conformada por 22 familias, representadas en 59 personas, de las cuales el 57% son hombres (34) y el 42.37% son mujeres (25) (Folio 170)"

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 172 del 22 de julio de 2021, emanado del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se constituye el Resguardo Indígena Fr+uide Nairai+, del pueblo Murui, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones del Acuerdo Nro. 172 del 22 de julio de 2021 continúan vigentes y no sufren modificación alguna por lo cual el presente acuerdo no surte efectos registrales.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 NOV 2021


OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Moreno Franco / Abogada SUBDAE-ANT

Revisó: Edward Andrés Sandoval Acuña / Abogado SUBDAE- ANT

Revisó: Andrea Calderón Jiménez/ Subdirectora de Asuntos Étnicos – ANT

Juan Camilo Cabezas González / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda /Jefe Oficina Jurídica – ANT

Vo Bo: Miguel Ángel Aguilar Delgadillo /Jefe OAJ MADR

Jairo Vallejo Bocanegra /Director DOSPR MADR

Julián David Peña Gómez / Asesor MADR


JROB